GOBIERNO DE ESESTATNOZACA TECAS

PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXVII

Núm. 101

Zacatecas, Zac., miércoles 20 de diciembre de 2017

SUPLEMENTO

3 AL No. 101 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 2017

DECRETO No. 273.-

Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

73/8/1 73/8/1 73/8/1 74/8/1 74/8/1

DIRECTORIO

Alejandro Tello Cristerna Gobernador del Estado de Zacatecas

Jehú Eduí Salas Dávila Coordinador General Jurídico

Andrés Arce Pantoja Director del Periódico Oficial

El periódico Cficial del Gobierno del Estado de Zacalecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Penódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe de ser original
- Debe contener el sello y firma de la dependencia que lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato
Edificio I Primer piso
C.P. 98160 Zacatecas, Zac.
Tel. (492) 491 50 00 Ext. 25195
E-mail:
periodico.oficial@zacatecas.gob.mx

SUPL	EMENT	JA C	PERIC	DICO	OFICIAL
------	-------	------	-------	------	----------------

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 273

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión del Pleno de fecha 22 de noviembre de 2017, el L.C. Alejandro Tello Cristerna, Gobernador del Estado de Zacatecas, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 60 fracción II, 82 fracción II y 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado: 95 fracción II, 96, 97 fracción II y 98 de su Regiamento, sometió ante esta Honorable Legislatura. Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, de la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas, de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad del Estado de Zacatecas y Ley de Obligaciones Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 1286, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

TERCERO. El Gobernador del Estado justificó su Iniciativa, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

A partir del presente año que entró en vigor el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se ha fortalecido no sólo la recaudación fiscal que ha permitido reducir la dependencia de los ingresos federales, sino que de igual forma ha consolidado los derechos del contribuyente, al precisar los procedimientos en el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales; sin embargo, requiere de ciertas adaptaciones que permitan otorgar mayor certidumbre jurídica a los sujetos pasivos de la obligación fiscal y determinar con precisión el alcance de las atribuciones establecidas en este ordenamiento para las autoridades fiscales.

Bajo este contexto, a través de diversos apartados se presentan las diversas reformas, adiciones y derogaciones al citado ordenamiento jurídico, de tal manera que se facilite la comprensión de las modificaciones que se proponen a esta Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas.



De las Disposiciones Generales

- Como medida de seguridad y viabilidad financiera, se propone a esta Soberanía, modificar contenido del artículo 7° en el sentido que se plasma, en virtud del cual se delega la facultad de afectar una contribución fiscal solamente al Titular del Ejecutivo del Estado, no obstante que el destino sea diferente al establecido como gasto público; para estos efectos la afectación no deberá exceder del veinte por ciento del total recaudado de esa propia contribución al tiempo que se establece además, que se encuentre contemplando el monto en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado o Municipios, según sea el caso.
- En vía de simplificación administrativa, se propone modificar el contenido del artículo 10
 en su tercer párrafo, para simplificar la determinación de factores aplicables al diez
 milésimo, armonizando este dispositivo a los ordenamientos fiscales de orden federal.
- Como un mecanismo de facilidad administrativa, se propone ampliar el plazo para la
 presentación de declaraciones ante las instituciones bancarías autorizadas, hasta el
 siguiente día hábil cuando el día del vencimiento del plazo para su presentación fenezca
 en día inhábil.
- Para proveer de una mejor certeza jurídica los sujetos de la relación jurídico tributaria, se
 propone la modificación del párrafo cuarto del artículo 65 en el sentido de establecer con
 mayor claridad el término para pagar y/o garantizar las contribuciones dentro del periodo
 correspondiente, a partir de que surta efectos la notificación de los créditos fiscales
 determinados mediante ejercicio de facultades de comprobación.
- A efecto de proporcionar mayor certeza legal, y en beneficio de los contribuyentes, se mejora la redacción para establecer los supuestos de incumplimiento en las obligaciones formales en la presentación de declaraciones e incumplimiento a los requerimientos de la autoridad fiscal, al tiempo que se reduce el monto de la multa por omisión en presentación de declaraciones de impuestos y por omitir el pago de contribuciones en los plazos establecidos en la ley.

De las Facultades de las Autoridades Fiscales

- Acorde a la realidad actual en donde los mecanismos de vigilancia y control de las obligaciones fiscales y toda vez que se pondrá en marcha el Sistema Integral Tributario del Estado de Zacatecas, se adicionan las fracciones de la VIII a la XII del artículo 120, con la finalidad de ampliar las facultades de las autoridades fiscales, en materia de revisiones electrónicas, así como el espectro de facultades para fiscalizar a aquellos contribuyentes que emiten comprobantes fiscales de manera simulada y para revisar los dictámenes formulados por Contadores Públicos; lo anterior, nos permitirá contar con un instrumento jurídico en simetría con lo establecido en el Código Fiscal de la Federación y bajo los requerimientos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.
- Acorde a los criterios jurisdiccionales, y con el objeto de otorgar mayor certeza jurídica y legalidad a los actos de fiscalización, se pretende modificar el segundo párrafo del artículo 138 de este ordenamiento, en el sentido de corregir el desarrollo de la visita domiciliaria en cuanto a los entornos o casos de ausencia del contribuyente; lo anterior permite



formalizar de manera adecuada el proceso de notificación y no dejar al contribuyente visitado en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

- En el mismo sentido, se propone establecer el marco hipotético en el cual la autoridad fiscal puede suspender el plazo para emitir la resolución determinante de créditos fiscales una vez que ha ejercido sus facultades de comprobación, además del caso de interposición de medios de defensa que se encuentran ya establecidos.
- Para facilitar el manejo de las obligaciones y derechos del contribuyente sujeto a actos de fiscalización, se propone reordenar el contenido del artículo 204 —que se deroga- para establecer su contenido en el artículo 146 BIS; dicho dispositivo legal establece el plazo legal para que las autoridades fiscales emitan resolución determinante de créditos fiscales.

> De los Acuerdos Anticipados de Pago y Acuerdos Conclusivos

- Los medios alternativos de solución a las controversias jurídicas, han sido establecidos en
 diversas áreas del derecho como mecanismos o herramientas que nos permiten solucioriar
 diferencias en una amigable composición –de manera amistosa- y sin la necesidad de
 tener que recurrir a medios adversariales, como el arbitraje y el litigio, o en su caso ya
 existiendo estos conflictos, se utilizan como medidas para terminarlos.
- En este sentido, y acorde a la dinámica que prevalece en la actualidad, la Política Fiscal
 implementada por esta administración, a partir del año anterior, considera las nuevas
 figuras impositivas, como las contribuciones de carácter ecológico, mismas que
 actualmente se encuentran sujetas a revisión constitucional por el Poder Judicial de la
 Federación por la vía de controversia constitucional y con diversos amparos interpuestos
 por los contribuyentes.

Ante la incertidumbre de la resolución de los mismos, resulta relevante implementar un procedimiento jurídico que permita a los contribuyentes que así opten por ello, desistirse de sus medios de impugnación y con ello cumplir con su obligación fiscal a través de un esquema novedoso que se propone a esta H. legislatura sea aprobado, bajo el procedimiento que denominamos "Acuerdo Anticipado de Pago", el cual se encuentra propuesto en el artículo 158 Bis, sin que tal mecanismo sea privativo para contribuyentes sujetos a las contribuciones ecológicas, sino que son referidos en carácter general para todo contribuyente y cualquier contribución, previa ratificación que del acuerdo se realice ante Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.

- Aunado a lo expuesto en el párrafo anterior, acorde a esta realidad jurídica, y con el objeto
 de armonizar nuestras disposiciones en torno de aquellas que en el ámbito federal
 establecen beneficios y medidas de solución a los procedimientos de determinación de
 contribuciones, se propone establecer también los ya conocidos "Acuerdos Conclusivos",
 a los cuales se podrán acoger los contribuyentes cuando la autoridad fiscal esté ejerciendo
 alguna de sus facultades de comprobación, con la participación de la Comisión Estatal de
 la Defensa del Contribuyente
- Sendas medidas que se proponen como mecanismos alternativos de solución de controversias o conflictos, se proponen como elementos esenciales para otorgar seguridad jurídica con la posibilidad de que no proceda medio de defensa alguno de inconformidad en contra de ellos al otorgarles categoria de cosa juzgada.

Cobierno del Estado de Zacatecas

De los Medios de Defensa del Contribuyente y Procedimiento Administrativo de Ejecución.

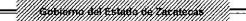
- Con el objeto de propiciar certidumbre jurídica a los contribuyentes, se propone establecer con mayor claridad el procedimiento que deben seguir las autoridades fiscales en el caso de transferencia de fondos de cuentas bancarias que han sido embargadas, por lo que, en reforma al artículo el artículo 278 del Código Fiscal de nuestro Estado y sus Municipios, se plantea establecer el procedimiento y los plazos en que las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán informar a la autoridad fiscal, en el que ésta deberá notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, y el plazo en que el contribuyente puede inconformarse en cuanto al monto transferido.
- En favor de los contribuyentes de menores ingresos, como medida de seguridad jurídica, se propone a esta H. Soberanía, que los contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal, que en el supuesto de embargo de bienes para hacer efectivo un crédito fiscal, el mismo no podrá comprender las mercancías que integren el inventario circulante del negocio.

De los Medios Electrónicos

- En atención a los requerimientos de contar con ordenamientos jurídicos que den solidez a las atribuciones de nuestras autoridades fiscales, y sin menoscabo de respetar el derecho humano de certeza y seguridad jurídica de los contribuyentes, se propone facultar a la hacienda estatal para dejar sin efectos los certificados de sello digital que emita el SAT, en simetría con lo establecido en el Código Fiscal Federal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal que nuestro Estado tiene celebrado con la Federación.
- Como una medida que facilite el cumplimiento de las obligaciones fiscales para los contribuyentes ubicados dentro del Régimen de Incorporación Fiscal, se propone incorporar un último párrafo al artículo 55, de este ordenamiento legal, para establecer que no estarán obligados a obtener la firma electrónica avanzada, en lugar de ella la Secretaria de Finanzas será la encargada de generar un certificado digital para el contribuyente con la finalidad de realizar la autentificación de sus promociones.

Adecuaciones para dar certeza y seguridad jurídica al contribuyente.

- Para generar un marco de mayor certidumbre legal para las partes de la relación jurídica tributaria, se proponen diversas medidas de corrección y adaptación del texto legal de este Código, para corregir la denominación de ordenamientos jurídicos y de instituciones.
- En este mismo sentido, se plantea homologar las atribuciones de autoridad fiscal de los municipios con las del Estado -entre ellas la facultad de recibir el pago de contribuciones con cheque- toda vez que en algunas partes del texto integro del Código se hacia referencia sólo a la Secretaría de Finanzas.
- Finalmente, en este mismo orden de ideas, se proponen diversas correcciones de carácter ortográfico, redacción y sintaxis, con la finalidad de una mayor comprensión de los artículos



que se mencionan, al tiempo que se proponen correcciones en algunos artículos respecto de las fracciones que realmente corresponden.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS

Para esta Administración es prioridad el que los contribuyentes tengan certidumbre de sus obligaciones fiscales y que estas no estarán expensas a variaciones anuales como sucede en otras entidades federativas.

Es por ello que se estima que en el presente año se consolide la reforma fiscal implementada a partir del 2017, motivo por el cual no se plantea la creación de nuevos impuestos, ni incrementos a sus tasas o tarifas; por lo que únicamente se plantean modificaciones en el rubro de las contribuciones denominas Derechos, que representan servicios que proporciona el Estado en su actividad pública, derivado de Resoluciones Judiciales, actualización de cuotas de algunos servicios, así como la ubicación de los mismos acorde a las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

Bajo este contexto, las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen, para una mejor comprensión se presentan en la clasificación siguiente:

De los impuestos.

- En el Impuesto Sobre Nóminas, se propone considerar establecer dentro de la base gravable el concepto de "beneficio por supervivencia", que si bien representa una prestación de carácter social, ésta forma parte del total de prestaciones que otorga el sujeto pasivo de la obligación fiscal; en este mismo sentido, en mejoría de redacción al texto vigente, se propone establecer como base gravable el conjunto de erogaciones en efectivo o en especie que por concepto de remuneración se otorgue a los asimilados a sueldos y salarios, considerando para ello todos los establecidos en el artículo 94 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y no solo el concepto de honorarios.
- En materia del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con el objeto de mantener
 el padrón actualizado, se propone no pagar esta contribución, cuando un vehículo sea
 registrado en otra entidad federativa y el propietario presente la documentación que
 acredite este hecho dentro de los 15 días hábiles siguientes a la realización de este
 supuesto, ya que podrían pasar meses en los que la Secretaria de Finanzas no estaría
 enterada del cambio de vehículos a otras Entidades generando información irreal en la
 base de datos de dicha Secretaría.
- Del Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, se propone adicionar como sujetos obligados de esta contribución a las personas físicas o morales en su carácter de intermediario, promotor o facilitador en el cobro de las contraprestaciones por servicios de hospedaje y en caso de que se cubra a través de ella lo correspondiente al impuesto por prestación de Servicios de Hospedaje, como es el caso de empresas que otorgan este servicio a través de páginas, aplicaciones o plataformas de internet.
- De la actualización de las cuotas de Derechos, de servicios prestados por las Dependencias de la Administración Pública.



 Anualmente la Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas, solicita a las Dependencias y Entidades, una actualización de los servicios que otorgan, así como, el valor de las cuotas que se reciben por concepto de pago de Derechos, y con ello conocer sí son acordes a la contraprestación que se otorga a los ciudadanos.

En este sentido, en esta iniciativa como en otros ejercicios fiscales, se propone la actualización de los montos por la prestación de los citados servicios a los particulares en correspondencia con el costo que representa al brindar es servicio en funciones de derecho público por parte de las diversas dependencias y organismos públicos.

De las adecuaciones en Derechos acordes a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

 Como resultado de la reforma realizada a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, a la Ley de Transporte Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, así como la publicación del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se escindieron y se diversificaron los servicios que prestan las unidades administrativas que pasaron a formar parte de la Secretaría General de Gobierno con respecto de las que actualmente tiene encomendadas la Dirección de Policia de Seguridad Vial.

Así, las actividades y servicios otorgados por la Secretaría de Seguridad Pública en materia de transporte público, respecto de las de tránsito y vialidad, fueron escindidas, por lo que es necesario ubicar en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, los servicios que cada uno de estos entes presta a los ciudadanos; de ahí que se propone su adecuación en el cuerpo de la ley, así como los montos que corresponden a dichos servicios.

De las adecuaciones en Derechos derivadas de las Resoluciones Judiciales.

En este rubro de reformas, se propone el cambio de diversificación de tasas a cuotas únicas, como resultado de los amparos interpuestos por los contribuyentes en materia de Derechos de Control Vehicular y de Derechos por Inscripciones Registrales, de los que se desprenden diversos argumentos sobre la proporcionalidad de esta contribución al estar segregada por diversos componentes del servicio, y toda vez que en criterio de las autoridades judiciales de la federación, debe ser el pago de derechos a través de cuotas únicas.

Bajo este contexto, si bien es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación fiscal, los tributos conocidos como derechos, o tasas en otras latitudes, son las contribuciones que se pagan al Estado como contraprestación de los servicios administrativos prestados, sin embargo, la palabra "contraprestación" no debe entenderse en el sentido del derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que realiza el Estado se organizan en función del interès general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización.

Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, venta y lucro debido, pues ésta se organiza en función del interés de los particulares.



Los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y, por tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con los gravámenes correspondientes en tasas únicas no segmentadas pues lo mismo se invierte por el Estado en la prestación de un servicio u otro de la misma naturaleza, pues no debe atender a causas o condiciones ajenas a dicho servicio

De las Adecuaciones para dar certeza y seguridad jurídica al contribuyente.

Como en diversos ordenamientos a los que se somete la consideración de reforma a
 esta Soberanía, se proponen diversas correcciones de carácter ortográfico, redacción y
 sintaxis, con la finalidad de una mayor comprensión de los artículos que se mencionan y
 con ello propiciar mayor certeza y seguridad jurídica para las partes que intervienen en
 la relación tributaria.

LEY DE LOS DERECHOS Y DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

Para refrendar el compromiso de esta Administración de respetar y fortalecer los Derechos Humanos, a partir del ejercicio 2018 entrará en funciones la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, misma institución que ante la insuficiencia de recursos financieros y la dificultad de asignarle un presupuesto a partir del ejercicio fiscal 2017, en cumplimiento a lo establecido a la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, no fue posible que se llevara a cabo el nombramiento del Comisionado y en consecuencia la constitución de su Órgano de Gobierno.

Es por ello, que se propone la presente iniciativa con proyecto de Decreto darle vida jurídica al organismo, convencidos de la necesidad de que con esta acción fortaleceremos la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en virtud de garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir una justicia plena en materia fiscal.

Bajo este contexto, a la par de que en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2018, considera una asignación presupuestal para el inicio operativo de esta Comisión, es necesario que a través de las disposiciones transitorias se contemple la designación del primer Comisionado, la cual se llevaría a cabo durante el mes de enero del ejercicio fiscal 2018; así mismo, para que dentro de los siguientes treinta días a su elección, deba constituirse el Órgano de Gobierno de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, que de igual forma, deberá expedir su Estatuto Orgánico a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su constitución.

En consecuencia, la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente deberá estar iniciando su proceso de creación, a partir del primero de enero del año 2018 y entrar en funciones de pleno derecho a más tardar el día 16 de abril de 2018; de ahí la propuesta que se pone en consideración de esta H. Legislatura del Estado.

Con estas acciones se fortalece el marco jurídico fiscal del Estado, al incluir dentro de éste un ordenamiento que no solamente coadyuve en los derechos del contribuyente, sino que signifique un instrumento jurídico que les permita acordar sus diferencias de interpretación a las normas fiscales con respecto de la autoridad, y en su caso apoyarlos en su defensa cuando estos consideren que



sean transgredidos sus derechos, al tiempo que se le dota al organismo de facultades para tramitar en lo conducente los acuerdos anticipados de pago y los acuerdos conclusivos.

En razón de lo anterior, se propone el proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones transitorias de la Ley de Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, publicada el 31 de diciembre de 2016.

Por otra parte, se propone eliminar la fracción XV del artículo 3 de esta Ley, motivo de la presente iniciativa, relativa a los bienes exceptuados del embargo que son materia sustantiva y de regulación específica en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en lo particular en su artículo 279, debido a que corresponde este último por su naturaleza el tratamiento del Procedimiento Administrativo de Ejecución. En este sentido en esta misma iniciativa de reforma, pero en apartado correspondiente al Código Fiscal, se propone la adición de la fracción correspondiente para debida armonización.

En el mismo sentido de adecuar y corregir algunas inconsistencias en el texto propio de la ley, y con la finalidad de optimizar la redacción, contenida e interpretación de esta Ley, se proponen diversas reformas para aclaración y comprensión de lo expuesto en los artículos que se proponen reformar.

LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

Con la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que entró en vigor a partir del presente ejercicio fiscal 2017, se avanzó de manera decisiva en el fortalecimiento del Federalismo en nuestro Estado, al contemplar un nuevo Sistema de Coordinación y Colaboración Financiera entre los municipios y el propio Estado a través de la Secretaría de Finanzas, con la finalidad de transparentar las transferencias en participaciones y aportaciones federales a los municipios.

Asimismo, el nuevo marco de relación hacendaria ha redundado en una participación de los municipios en la política fiscal del Estado, así como, en la colaboración activa en los criterios y bases para distribución de sus participaciones.

Bajo este contexto, el pasado 26 de septiembre, como un antecedente histórico para el Estado, se llevó a cabo la primera Asamblea Financiera del Estado de Zacatecas, con la participación de todos los Tesoreros de los municipios del Estado, así como, del Secretario de Finanzas y el Auditor Superior del Estado. En este evento, se trataron aspectos de trascendencia para llevar a cabo la responsabilidad financiera de los municipios, destacando la aprobación por unanimidad de la modificación de los montos de la fórmula para la distribución del Fondo Único de Participaciones y la creación de un Fondo de Estabilización Financiera, cuyo objetivo es reservar recursos que habrán de destinarse a obligaciones financieras de los municipios al cierre del ejercicio, como es el caso de aguinaldos, prima vacacional, entre otros compromisos; razón de lo anterior es que se somete a consideración de esta H. Soberanía, la reforma a los artículos 33, 34, 35, 37, 38 y 39, y adición de los artículos 34-A, 34-B y 35-A de esta Ley.

Para una mejor operatividad de la Asamblea Financiera del Estado y del Comité de Operación Financiera, se propone modificar los artículos 8 y 12 de esta ley, a efectos de que en la misma participe el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, en su rol de Secretario Técnico, y en consecuencia el Secretario de Finanzas, quien funge como Presidente, podrá ser suplido por el funcionario que él mismo designe.

Así mismo, los Tesoreros participarán como titulares en la Asamblea con derecho a voz y voto, y la convocatoria se realizará con al menos 5 días de anticipación a su celebración.



Con la finalidad de otorgar certeza a los funcionarios hacendarios municipales respecto a la validez de las capacitaciones que se otorgan en el marco de la Coordinación y Colaboración Financiera, se propone que la Asamblea tenga la facultad de aprobar la creación de la Comisión Certificadora del Estado de Zacatecas para los Procesos de Certificación, así como, los programas de capacitación y certificación en materia hacendaria, a través de la Dirección de Coordinación y Colaboración Financiera de la Secretaría de Finanzas, o por medio de las instancias técnicas o educat vas correspondientes, motivo por el cual se propone adicionar la fracción XII del artículo 11 del este propio ordenamiento.

En este mismo sentido, para otorgar un mayor dinamismo operativo al Comité de Operación Financiera, se propone modificar el artículo 13 de este ordenamiento legal, a efecto de que dicho organismo realice reuniones bimestrales, en virtud de que lo establecido de llevarse a cabo mensualmente resultaba inoperante, debido a las actividades de los funcionarios hacendarios que integran el citado Comité, tal es el caso de que a pesar de citar con oportunidad a los Tesoreros, estos no asistían por lo que de ígual forma se propone que en caso de que no pueda asistir el representante de región, se turnará convocatoria al Tesorero del municipio que sigue en orden alfabético, quien será el suplente para la reunión a la cual se le convoque.

Con la finalidad de que el Comité de Operación Financiera coadyuve con los Organismos que integran el Sistema Estatal de Coordinación y Colaboración Financiera, resulta necesario que cuenten con un instrumentos jurídicos de su accionar, facultando para ello al propio Comité para la elaboración del reglamento interior de los órganos del Sistema Estatal de Coordinación y Colaboración Financiera para su aprobación por la Asamblea; razón por la cual se propone la reforma al artículo 14 de esta ley.

Finalmente, en sintonía con el resto de las reformas que se proponen para su aprobación en esta iniciativa, y con el objeto de propiciar mayor seguridad juríd a las partes interesadas al tiempo de brindar una mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento jurídico, se proponen diversas reformas de corrección a la forma del texto vigente.

LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

Las reformas que se ponen a consideración de la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, algunas de forma y otras de fondo, lo son con el único objetivo de puntualizar y fortalecer el marco jurídico de esta Ley.

Durante el ejercicio presupuestario en curso, surgió la necesidad de realizar precisiones de orden técnico y jurídico a algunos artículos, donde se establezca con claridad a que entes públicos, según la clasificación de la Ley General de Contabilidad Gubernamental le corresponde la atención de los mismos; además de dirigir correctamente algunas funciones que esta Ley prevé para uno, y orgánicamente le corresponde atender a otros, tal es el caso del artículo 5, cuya programación del Gasto Público Estatal, le corresponde a la Coordinación Estatal de Planeación (COEPLA).

Pudimos evidenciar que existe confusión entre lo sujetos de derecho denominados Entes Públicos y Entidades; es decir, con base en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la propia Ley, Entes Públicos son los tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Autónomos del Estado; los Municipios; los Organismos Descentralizados; las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos. Notamos que en el transcurso de la Ley se hacía un sinónimo



Organismos Descentralizados en Entidades, por lo que se realizó una homologación de este término en toda la Ley, quedando como Organismos Públicos Descentralizados.

Con las recientes reformas constitucionales y la entrada en vigor del Sistema Estatal Anticorrupción y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Zacatecas, se agregaron conceptos y preceptos alineados de forma horizontal con la Constitución Política del Estado de Zacatecas y de manera vertical con las leyes citadas, tales como, órgano interno de control, los subsidios que serán fiscalizados si los ejecuta inclusive personas físicas o morales, etc.

En el transcurso del tiempo, hemos notado que la interpretación y los criterios utilizados por las entidades de fiscalización federal para realizar las observaciones respectivas y luego Pliegos de Observaciones, se basan en Reglas de Operación o Lineamientos que se emiten a Fondos o recursos de naturaleza Federal, con la sana intención de que los mismos sean ejecutados de manera veloz y eficiente, y por las propias unidades ejecutoras de dichos recursos.

Nuestro marco normativo vigente, no da la posibilidad a una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo de realizar la propia administración y ejecución de recursos desde una cuenta bancaria que ahí se aperture; todo el ejercicio del recursos se hace a través del programa o unidad ejecutora, luego en la dependencia cabeza de sector y ante la Secretaría de Finanzas, con el procedimiento que se estatuye en el Manual de Normas y Políticas del Ejercicio del Presupuesto de Egresos.

Este modelo había sido funcional hasta que en las Cuentas Públicas 2015 y 2016, comenzaron las entidades de fiscalización a observar la nula transferencia de dichos recursos a las unidades ejecutoras, independientemente que éstas fueran dependientes de la administración pública centralizada. Se ha defendido la naturaleza jurídica de las dependencias y su imposibilidad legal y material en realizar transferencia a éstas, pero la observación ha persistido, inclusive con la recomendación de reintegrar los fondos a la Tesorería de la Federación.

Lo anterior, evidentemente, pone en un gran riesgo la ejecución de los recursos, porque si se continúa realizando este tipo de administración centralizada, tarde o temprano, recaerá sobre de ellos un pliego resarcitorio, que afectará irresponsablemente las finanzas de otros ejercicios presupuestales. Es por ello que se propone en el artículo 29 la potestad de la Secretaría de Finanzas, de transferir a unidades ejecutoras, inclusive dependientes de la Administración Pública Centralizada, fondos que así se considere necesario, en obvio de razonamientos, al transferir los fondos, se transfieren las obligaciones y responsabilidades que deben observarse en su ejecución; dicha propuesta tiene como objetivo eficientar los procesos y la ejecución del Gasto.

La autorización que la Ley señala debe emitir la Secretaría de Finanzas, sobre los Convenios que los Entes Públicos realizan, es para aprobar únicamente la suficiencia presupuestal.

Por otro lado, existe la necesidad de aclarar que debe suscribirse un Convenio para que los Municipios, una vez cumpliendo los requisitos legales que enuncia la propia ley, obtengan el Adelanto de Participaciones, por lo que se encontró la necesidad de perfeccionar la normativa.

En el artículo 53, es necesario puntualizar que tratándose de estructuras orgánicas de nueva creación, la dependencia enviará a la Coordinación General Jurídica y la Secretaría de la Función Pública, la propuesta adjuntando un proyecto de impacto presupuestario, debidamente firmados por los titulares y coordinadores administrativos, para que éstas otorguen su autorización; esto obedece al tope de crecimiento que para capítulo 1000 Servicios Personales, contiene esta misma Ley. Se debe aclarar que las estructuras orgánicas de nueva creación deberán conformarse preferentemente con el personal que ya se encuentre laborando en el Gobierno del Estado mediante las reasignaciones que designe la Secretaría de Administración, optimizando los recursos humanos y perfiles profesionales existentes, de igual manera para los otros Entes Públicos.



Es necesario precisar que sobre las asesorías citadas en el artículo la Secretaría de Finanzas aprobará, previa justificación, a las Dependencias del Poder Ejecutivo, la suficiencia presupuestaria; además se regula la aprobación de los demás Entes Públicos.

La firma de Convenios o pari-passus, en el artículo 77, se corrige ya que le corresponde a la Coordinación General Jurídica y no a la Coordinación Estatal de Planeación, la firma de dichos convenios, alineando este artículo a la Ley Orgánica de la Administración Pública.

En el artículo 82, subsidios y ayudas, se adecua el artículo en el sentido de armonizar con la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas.

En el artículo 99 se elimina el párrafo segundo la Comisión Intersecretarial de Convenios y Auditorias Gubernamentales, toda vez que el propio artículo le da la potestad al Poder Ejecutivo de crear las Comisiones intersecretariales que considere necesarias.

Para la autorización de constituir fideicomisos, es absolutamente indispensable por control presupuestal sólo constituir los mandatados en Ley, esto con el objeto de no distraer recursos presupuestales duplicando su objeto en una asignación presupuestaria o que tengan como propósito eludir el principio de anualidad.

LEY DE OBLIGACIONES, EMPRÉSTITOS Y DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS

La reforma que se pone a consideración de la LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, es con el único objetivo de puntualizar y fortalecer el marco jurídico de esta Ley.

Esta reforma obedece a la experiencia obtenida en los procesos competitivos llevados a cabo en el ejercicio fiscal de 2017 y sobre todo, atender a la legalidad de las Leyes que son aplicables al caso en concreto.

La reforma que se plantea, pretende llevar a cabo el proceso de contratación de coberturas de acuerdo a la propia ley que se reforma, toda vez que ésta es la ley sustantiva que le aplica a la deuda, empréstitos y obligaciones, como es el caso de una cobertura de deuda.

Con un procedimiento competitivo, como el que señala Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, por los plazos y términos que éste maneja, que son muy cortos, se garantizan las tasas que al momento de dicha licitación ofertan las entidades financieras, ya que en el mercado financiero éstas son muy volátiles momento a momento.

Como su nombre lo indica la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Zacatecas, norma esos servicios relacionados a los bienes muebles, en la práctica, el proceso licitatorio que ahí enuncia, no se adecúa a las necesidades y condiciones de los servicios financieros que deben ser contratados, como en el caso de las coberturas; siendo los plazos del procedimiento licitatorio que aqui enuncia muy largos, lo que no garantiza la sostenibilidad de las tasas que ofertan las instituciones financieras, pero sobre todo, que esta ley no atiende al espíritu de la ley sustantiva de Deuda que ya existe.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Legislativa de Presupuesto y Cuenta Pública fue la competente para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con los artículos 123, 124 fracción VI y 132 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. ANTECEDENTES. El Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos constituyen los ordenamientos fundamentales de la política fiscal de cualquier gobierno, a partir de ellos se estructuran los programas y planes a cargo de las dependencias públicas.

En torno a ellos se estructuran, también, modificaciones a diversas leyes, con el objetivo de fortalecer la recaudación y las funciones de las autoridades fiscales.

Conforme a lo anterior, al conjunto de tales disposiciones normativas se le ha dado en llamar *Paquete Económico*, el cual podemos definirlo en los términos siguientes:

Paquete económico.

Es un concepto que se ha acuñado en la terminología del proceso presupuestario mexicano, para referirse al conjunto de documentos que el Ejecutivo Federal está obligado por ley a enviar, a más tardar el 8 de septiembre de cada año, a las cámaras del Congreso para su análisis, discusión y eventual aprobación. Estos documentos son: la Ley de Ingresos, la miscelánea fiscal (referida a las diversas disposiciones en torno al Código Fiscal de la Federación y, en materia impositiva, sobre las leyes del ISR, IVA, IEPS, IETU), los Criterios Generales de Política Económica y el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF).

La Constitución reserva como facultad exclusiva de la Cámara de Diputados la discusión, modificación y aprobación del PEF.¹

Con base en tal definición, estas iniciativas constituyen la *Miscelánea Fiscal*, es decir, disposiciones fiscales tendientes, como se ha dicho, a fortalecer y consolidar el *Paquete Económico*.

La propuesta formulada por el titular del Ejecutivo del Estado prevé la modificación de los siguientes ordenamientos:

- Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.
- Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

http://sil.gebernacion.geb.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=174

- Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios.
- Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios.
- Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.
- Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Sobre tales ordenamientos, se consideró pertinente señalar que, con excepción de la Ley de Hacienda del Estado, fueron emitidos en el presente ejercicio fiscal, pues formaron parte del *Paquete Económico 2017*, es decir, las autoridades fiscales han aplicado las leyes mencionadas durante el presente año, lo que implica que tienen conocimiento cierto de las fallas y omisiones que contienen los artículos cuya reforma están proponiendo.

TERCERO. CONTENIDO DE LA INICIATIVA. Esta Asamblea estima de suma importancia que la autoridad fiscal cuente con disposiciones normativas que les permitan cumplir cabalmente con sus funciones, toda vez que una eficiente recaudación redunda, sin duda alguna, en mayores ingresos para el Estado y, en consecuencia, mayores recursos para la satisfacción de las necesidades sociales.

De la misma forma, se considera que con estas reformas se fortalece la protección de los derechos de los contribuyentes, en ese sentido, debemos destacar el fortalecimiento de las atribuciones de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, mediante las reformas al Código Fiscal, así como las reformas propuestas a los artículos transitorios de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios, para garantizar la plena operatividad de dicha Comisión.

Por otra parte, en relación con cada uno de los ordenamientos cuya reforma propone el Ejecutivo del Estado, la Comisión Dictaminadora expresó lo siguiente:

1. Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios

 a) Ampliación del plazo para presentar obligaciones fiscales en día hábil posterior al vencimiento (artículo 28).



Para el cumplimiento de las obligaciones fiscales en caso de que las oficinas administrativas de las autoridades fiscales se encuentren cerradas el día de su vencimiento, se podrá realizar al día hábil siguiente, no obstante que se puedan presentar en las instituciones bancarias autorizadas para recibir declaraciones.

Lo anterior, con la finalidad de dar seguridad jurídica a los contribuyentes respecto de la presentación de sus declaraciones fiscales y en congruencia con la legislación federal.

b) Dejar sin efectos los sellos digitales que emita el SAT (artículo 49).

La Secretaría de Finanzas podrá dejar sin efectos los sellos digitales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando no localice al contribuyente o éste desaparezca, o tenga conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas; encubra delitos fiscales, de contrabando o defraudación fiscal; no presente por tres ocasiones, o más, sus declaraciones penódicas dentro de un mismo ejercicio fiscal, o seis no consecutivas; o bien, dentro del procedimiento administrativo de ejecución el contribuyente no se localice o éste desaparezca.

Lo anterior, con la finalidad de verificar el debido control e identificación del uso del sello digital y el certificado respectivo.

c) Contribuyentes del RIF no obligados a la firma electrónica avanzada (artículo 55).

Considerando que los contribuyentes que, por su nivel de ingresos, tributan en el Régimen de Incorporación Fiscal, cuya carga administrativa no debe sobrepasar su capacidad, se exime del uso de la firma electrónica para la realización de sus trámites y será la propia Secretaría de Finanzas quien le elabore una certificado de acceso seguro para el Portal Tributario.

d) Los acuerdos anticipados de pago.

Desde el mes de enero de 2014, como un mecanismo de justicia alternativa, se creó por parte de la Federación, la figura de acuerdo conclusivo, cuyo objeto principal es facilitar la solución anticipada y consensuada de los diferendos y desavenencias que, durante el ejercicio de las facultades de comprobación, puedan surgir entre contribuyentes y autoridades fiscales, regulado por Código Fiscal de la Federación.

Se propone replicar esta figura de mediación en el Estado como un medio que facilite a los contribuyentes el pago de sus obligaciones fiscales determinadas por la autoridad.



2. Ley de Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

El Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2018, contempla una partida presupuestal para la operación de la Comisión Estatal de la Defensa de los Derechos del Contribuyente.

En el mes de enero de 2018, el titular del Ejecutivo del Estado debe designar al Comisionado del citado organismo, quien deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Una vez designado el Comisionado, éste deberá proceder a la constitución del órgano de gobiemo de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, y dentro de los 30 días posteriores a su constitución deberá expedir su Estatuto Orgánico.

3. Ley de Coordinación y Colaboración Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

a) Creación y distribución del Fondo de Estabilización Financiera.

El citado Fondo se conformará con el uno por ciento de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones de los fondos siguientes: Fondo General; Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, de Fiscalización y Recaudación, de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.

El Fondo se calculará mensualmente por la Secretaría de Finanzas y ésta deberá mantenerlo y depositarlo en una cuenta productiva, cuyos intereses formarán parte del Fondo y se entregará a los Municipios en una sola exhibición en los primeros diez días del mes de diciembre.

Lo anterior, para el efecto de que los Municipios puedan cumplir con las obligaciones financieras que al cierre del ejercicio se presentan y que, de manera recurrente, les obliga a solicitar un adelanto de sus participaciones del ejercicio siguiente, para cumplir con sus obligaciones financiera como bonos de fin de año o aguinaldos, primas vacacionales, entre otros.

b) Adecuaciones para la operatividad de la Asamblea Financiera.

Para darle mayor operatividad a la Asamblea Financiera, se propone la sustitución de los Presidentes Municipales por los Tesoreros u homólogos de los propios ayuntamientos.



4. Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas

a) Se adiciona el concepto de Beneficio de Supervivencia como parte de la base gravable y los Asimilados a Salarios como erogación gravada, de conformidad con el artículo 37 (Impuesto Sobre Nóminas).

La propuesta formulada tiene como objetivo incluir todos los conceptos que se destinan a la previsión social como base gravable del Impuesto Sobre Nóminas, como lo es el concepto que reciben los trabajadores bajo el término de *Beneficio de Supervivencia*, sin detrimento al ingreso que el trabajador deba recibir por su relación laboral; adicionalmente resulta necesario precisar textualmente a los Asimilados a Salarios para dar una mayor certeza juridica.

 b) Inclusión como sujetos del impuesto a intermediarios (Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje, artículo 46-bis).

Los servicios de hospedaje han evolucionado a la vanguardia tecnológica, ahora se ofrecen a través de plataformas web que permiten encontrar hoteles u hostales con filtros de fechas y localización, servicios otorgados por particulares de sus casas; esto se ha convertido en una manera de brindar a los usuarios el servicio objeto del Impuesto Sobre Servicios de Hospedaje contenido en la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.

Es decir, conforme a lo señalado, las personas que prestan tal servicio, de manera indirecta, actualizan la hipótesis del citado tributo y, por tanto, son objeto del pago de esta contribución.

Por lo anterior, se considera pertinente incluir a tales intermediarios como sujetos obligados a pagar el impuesto mencionado.

 c) Adecuaciones por sentencias jurisdiccionales (Control Vehicular y Derechos de Registro Público y Catastro).

En este rubro de reformas, se propone el cambio de diversificación de tasas a cuotas únicas, como resultado de los amparos interpuestos por los contribuyentes en materia de Derechos de Control Vehicular y de Derechos por Inscripciones Registrales, de los que se desprenden diversos argumentos sobre la proporcionalidad de esta contribución al estar segregada por diversos componentes del servicio, y toda vez que en criterio de las autoridades judiciales de la federación, debe ser el pago de derechos a través de cuotas únicas.

En este sentido, tratándose de derechos fiscales, debe atenderse al costo que representa para el Estado la prestación del servicio y no así a la capacidad contributiva del gobernado, en específico al



artículo 99 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas —Derecho de Control Vehicular— para los vehículos de servicios particular y público varía desde \$ 1,350.00 pesos hasta \$2,350.00 pesos.

De igual forma, para cumplir con el principio constitucional de equidad tributaria, el cobro por el Derecho de Control Vehicular debe ser fijo y análogo para todos aquellos que reciben el mismo servicio, pues todas las personas que se encuentren en ese supuesto reciben del Estado el mismo servicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE ZACATECAS, DE LA LEY DE COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN FINANCIERA PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, DE LA LEY DE LOS DERECHOS Y DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y DE LA LEY DE OBLIGACIONES, EMPRÉSTITOS Y DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un último párrafo al articulo 3; se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción XIII, recorriéndose la siguiente en su orden al artículo 4; se reforma el proemio del artículo 5; se adiciona un párrafo cuarto al artículo 10; se adiciona párrafo octavo al artículo 27; se reforma el párrafo cuarto del artículo 28; se reforma el párrafo segundo del artículo 42; se reforma el proemio del articulo 49; se adiciona un tercer párrafo al artículo 55; se reforma el párrafo segundo del artículo 62; se reforma el artículo 63; se adiciona un párrafo cuarto, recorriéndose los siguientes en su orden del artículo 65; se reforma el párrafo primero del artículo 67; se reforma el párrafo primero del artículo 111; se reforma el artículo 113; se reforma la fracción VII y se adicionan las fracciones VIII, IX, X, XI y XII al artículo 120; se adicionan los párrafos segundo y tercero a la fracción I, se reforman las fracciones II y III y se deroga la fracción IV del articulo 125; se reforman el primero y segundo párrafo de la fracción II del articulo 138; se adicionan los articulos 146 Bis, 158 Bis, 158 Ter, 158 Quáter, 158 Quinquies, 158 Sexies, 158 Septies y 158 Octies; se reforman las fracciones I. Il y V del artículo 168; se reforma la fracción I del artículo 189; se deroga el artículo 204; se reforma la fracción III del artículo 211; se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 227; se reforma el tercer párrafo 248; se reforma el primer párrafo de la fracción V del artículo 258; se reforma el párrafo tercero del artículo 259; se reforman los párrafos segundo y tercero y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 278; se adiciona la fracción XI al artículo 279; se reforma el párrafo segundo del artículo 297; se reforma y adiciona el artículo 322; se adiciona el artículo 322 Bis; se reforma el proemio y la fracción I del artículo 323, todos del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a V.



Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 43 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Articulo 4.	Son	ordenamientos	fiscales,	además del	presente	Código:	

I. a V.

VI. La Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas;

VII. a XII.

XIII. La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, y

XIV. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

Artículo 5. Para efectos de este Código, en singular o plural, se entenderá por autoridades fiscales, las cuales ejercerán su competencia en el territorio del Estado de Zacatecas o en la demarcación territorial del Municipio, según corresponda:

I. a IV.
Artículo 10
an and a second an
Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.
Artículo 27
»··
,
•
Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones bancarias para recibir declaraciones.
Artículo 28

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá notificarse a los particulares y no alterarán el cómputo de plazos.

Artículo 42. ...

Para efectos del párrafo anterior, el cheque mediante el cual se paguen las contribuciones y sus accesorios deberá expedirse a favor de la Secretaria de Finanzas o de la Tesorería Municipal.

Artículo 49. Los certificados que emita la Secretaría de Finanzas **u otras autoridades fiscales,** quedarán sin efectos cuando:

... Artículo 55. ...

I. a X.

Tratándose de las promociones de contribuyentes ubicados dentro del Régimen de Incorporación Fiscal, la Secretaría de Fianzas será la encargada de generar un certificado para estos contribuyentes con la finalidad de realizar la autentificación de sus promociones.

Articulo 62. ...

La promoción realizada en términos del párrafo anterior, deberá ser resuelta por las autoridades fiscales en un plazo de quince días contados a partir de aquél en que se hubiese presentado conjuntamente con la información y documentos que las propias autoridades fiscales hayan establecido.

Artículo 63. Las resoluciones administrativas en materia fiscal de carácter individual favorables a un particular, sólo podrán ser modificadas por el Tribunal de **Justicia Administrativa** del Estado de Zacatecas mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

Artículo 65. ...



(c
Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen en cantidad líquida como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse conjuntamente con sus accesorios, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en el que haya surtido efecto su notificación.
···
Artículo 67. Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes en materia de registro estatal o municipal de contribuyentes, avisos o informes, ante las autoridades fiscales, lo harán en las formas impresas que siendo aprobadas por las autoridades fiscales estatales o municipales, según sea el caso, y hayan sido publicadas en el Periódico Oficial, Örgano del Gobierno del Estado o en las gacetas municipales, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y los documentos que dichas formas requieran; o bien, deberán hacerlo mediante documento digital cuando así lo establezcan las mencionadas autoridades fiscales.
···
Articulo 111. Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas mediante juicio iniciado por las autoridades fiscales.

···

Artículo 113. Para los efectos del artículo anterior, respectivamente, se entenderá que existe oposición u obstaculización por parte del contribuyente para que las Autoridades Fiscales inicien o desarrollen sus facultades de comprobación; o bien, se oponga a la práctica de la notificación de la determinación de los créditos fiscales correspondientes, en los casos siguientes:

Cuando no se permita el acceso de los auditores, inspectores, notificadores, ejecutores
e interventores al domicilio en el que deberán llevarse a cabo las facultades de
comprobación o del procedimiento administrativo de ejecución;



- Cuando el contribuyente destruya la contabilidad;
- Cuando el contribuyente al inicio de la visita domiciliaria o de inspección no proporcione la documentación e información que le es requerida;
- Cuando el contribuyente se niegue a recibir la orden de visita o cualquier requerimiento de documentación;
- V. Cuando el contribuyente manifieste un domicilio ficticio;
- VI. Cuando el contribuyente presente aviso de cambio de domicilio a un lugar reconocido por las Autoridades Fiscales, pero que no encuadre alguna de las hipótesis previstas en términos del artículo 26 del Código para ser considerado en esos términos; o
- VII. Cuando al ínicio de facultades de comprobación, el contribuyente no hubiere presentado el aviso de cambio de domicilio correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 73 fracción I y 74 del presente Código.

Artículo 120. ...

I. a VI.

VII. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia o querella ante el Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practiquen las autoridades fiscales tendrán el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas levantadas ante el Ministerio Público; y los abogados de las autoridades fiscales que designen para tales efectos, serán asesores juridicos de ésta, en los terminos del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como en los lugares donde se aplique el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas y el Código Procesal Penal para el Estado.

VIII. Practicar revisiones electronicas, en cumplimiento a las disposiciones fiscales aplicables;

IX. De conformidad con los convenios de colaboración que al efecto se celebren entre las autoridades fiscales y la Federación, llevar a cabo el procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación en aquellos casos en los que detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobante;

X. Imponer la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días, cuando incurra en reincidencia por no expedir, no entregar o no poner a disposición de los clientes los comprobantes fiscales digitales por internet de sus actividades cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin que cumplan los requisitos señalados en el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria;

XI. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos inscritos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que



realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público inscrito y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales, observando para tal efecto lo previsto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que se celebre entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Zacatecas, en el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y demás disposiciones fiscales federales aplicables:

XII. Informar al Servicio de Administración Tributaria, de las irregularidades cometidas por contadores públicos inscritos al formular dictámenes sobre los estados financieros de los contribuyentes o respecto de operaciones de enajenación de acciones, o de cualquier otro tipo de dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales, de que tengan conocimiento con motivo de sus actuaciones y que ameriten amonestar al contador público inscrito, o bien, suspender o cancelar su registro por no cumplir con las disposiciones fiscales y proponer a dicha autoridad la amonestación al contador público inscrito o la suspensión o cancelación del registro correspondiente.

Articulo 125. ...

L ...

El monto de cada una de las parcialidades deberá ser igual, y pagadas en forma mensual y sucesiva, para lo cual se tomará como base el saldo del párrafo anterior, el plazo elegido por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago a plazos, y la tasa mensual de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo con la Ley de Ingresos del Estado vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago a plazos o en parcialidades.

Cuando no se paguen oportunamente los montos de los pagos en parcialidades autorizados, el contribuyente estará obligado a pagar recargos por los pagos extemporáneos sobre el monto total de las parcialidades no cubiertas actualizadas, de conformidad con los artículos 8, 10 y 11 de este Código, por el número de meses o fracción de mes, desde la fecha en que se debió realizar el pago y hasta que éste se efectúe;

II. Tratándose de la autorización del pago de forma diferida, el monto que en su caso se diferirá será el resultado de restar al pago correspondiente el pago realizado, que no deberá ser menor del 20 por ciento, al pago parcial del adeudo determinado en términos de la fracción II del artículo 123 de este Código.

El monto a liquidar por el contribuyente, se calculará adicionando al monto referido en el párrafo anterior, la cantidad que resulte de multiplicar la tasa de recargos por prórroga que incluye actualización de acuerdo con la Ley de Ingresos del Estado, vigente en la fecha de la solicitud de autorización de pago en forma diferida, por el número de meses, o fracción de mes transcurridos desde la fecha de la solicitud de pago en forma diferida y hasta la fecha señalada por el contribuyente para liquidar su adeudo y por el monto que se diferirá.

El monto para liquidar el adeudo a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá cubrirse en una sola exhibición a más tardar en la fecha de pago especificada por el contribuyente en su solicitud de autorización de pago diferido;



III. Una vez recibida la solicitud de autorización de pago en parcialidades de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, la autoridad exigirá la garantía del interés fiscal en relación al 80 por ciento del monto total del adeudo al que se hace referencia en la fracción II del artículo 123 de este Código, más la cantidad que resulte de aplicar la tasa de recargos por prórroga y por el plazo solicitado de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

La autoridad podrá dispensar la garantía del interés fiscal, siempre y cuando el plazo elegido no exceda de seis meses y, el contribuyente no tenga bienes para garantizar el crédito fiscal; y se autorice el cargo a su cuenta bancaria de forma domiciliada.

IV. Se deroga.

Artículo 138. ...

1. ...

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante legal, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el contribuyente o su representante legal los esperen a la hora determinada del día hábil siguiente para recibir la orden de visita; si hicieren caso omiso al citatorio, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar de visita señalado en la orden respectiva.

Si el contribuyente, el sujeto de la visita domiciliaria o su representante legal, presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el contribuyente visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 26 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

III. ...

...

Artículo 146 Bis. Las autoridades fiscales deberán emitir las resoluciones que correspondan por las irregularidades y omisiones que hubieren conocido dentro del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en las fracciones II y III del artículo 120 de este Código, dentro de un plazo que no podrá exceder de seis meses, contados a partir de que se hubiere notificado el acta final en el caso de visita domiciliaria, o de que venza el plazo del contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones respecto de las revisiones en las oficinas de la autoridad.

El plazo señalado en el párrafo anterior se suspenderá si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades, si se actualiza alguna de las hipótesis establecidas en las fracciones I, II y III del artículo 143 de este Código y cuando el contribuyente durante el plazo para emitir la resolución interponga algún medio de defensa, desde la fecha de su interposición y hasta que quede firme la resolución que al mismo hubiere recaido.

Cuando las autoridades no notifiquen la resolución correspondiente en cualquiera de las formas establecidas en este Código dentro del plazo antes señalado, quedarán sin efecto la orden y las actuaciones que deriven de la visita o de la revisión de que se trate.



La nulidad de las actuaciones del procedimiento de fiscalización no afectará o invalidará la información obtenida en el desarrollo del procedimiento anulado.

Artículo 158 Bis. Los contribuyentes podrán solicitar y suscribir la adopción de un acuerdo anticipado de pago, por cuanto hace a una autodeterminación de las contribuciones a pagar por el contribuyente, siempre y cuando no se hayan iniciado facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales.

El contribuyente que solicite el acuerdo anticipado de pago, deberá tramitarlo por escrito ante la autoridad fiscal competente para su promoción, cumpliendo las formalidades que para toda promoción se establecen en el artículo 56 de este Código, así como los requisitos establecidos en el artículo 57 de este ordenamiento, así mismo, deberá señalar con toda precisión la autodeterminación de las contribuciones a pagar, por el ejercicio o periodos que adeude o se pretendan pagar. Para el caso de su aprobación por parte de las autoridades fiscales, el acuerdo se ratificará ante la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente.

El acuerdo anticipado de pago, al tramitarse, puede surtir efectos en el ejercicio fiscal en el que se soliciten, en el ejercicio fiscal inmediato anterior y hasta por los tres ejercicios fiscales siguientes.

Las autoridades fiscales resolverán de plano la solicitud planteada y en contra del acuerdo suscrito por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

ARTÍCULO 158 Ter.- Cuando los contribuyentes sean objeto del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere este Código, y no estén de acuerdo con los hechos u omisiones asentados en la última acta parcial, en el acta final, en el oficio de observaciones o en la resolución provisional, que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, podrán optar por solicitar la adopción de un acuerdo conclusivo. Dicho acuerdo podrá versar sobre uno o varios de los hechos u omisiones consignados y será definitivo en cuanto al hecho u omisión sobre el que verse.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes podrán solicitar la adopción del acuerdo conclusivo a partir que dé inicio el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, siempre que la autoridad revisora ya haya hecho una calificación de hechos u omisiones.

ARTÍCULO 158 Quáter.- El contribuyente que opte por el acuerdo conclusivo lo tramitará a través de la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente. En el escrito inicial deberá señalar los hechos u omisiones que se le atribuyen con los cuales no esté de acuerdo, expresando la calificación que, en su opinión, debe darse a los mismos, y podrá adjuntar la documentación que considere necesaria.

Recibida la solicitud, la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente requerirá a la autoridad revisora para que, en un plazo de veinte días, contado a partir de que se le notifique el requerimiento, manifieste si acepta o no los términos en que se plantea el acuerdo conclusivo; los fundamentos y motivos por los cuales no se acepta, o bien, exprese los términos en que procedería la adopción de dicho acuerdo.



En caso de que la autoridad revisora no atienda el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior procederá la imposición de la multa prevista en el artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley de los Derechos y Defensa del Contribuyente del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

ARTÍCULO 158 Quinquies.- La Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente, una vez que acuse recibo de la respuesta de la autoridad fiscal, contará con un plazo de veinte días para concluir el procedimiento a que se refiere esta sección, lo que se notificará a las partes. De concluirse el procedimiento con la suscripción del Acuerdo, éste deberá firmarse por el contribuyente y la autoridad revisora, así como por dicha Comisión.

Para mejor proveer a la adopción del acuerdo conclusivo, la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente podrá convocar a mesas de trabajo, promoviendo en todo momento la emisión consensuada del acuerdo entre autoridad y contribuyente.

ARTÍCULO 158 Sexies.- El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 131 y 146 Bis de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Comisión Estatal de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en esta Sección.

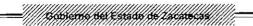
ARTÍCULO 158 Septies.- El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la condonación del 100 por ciento de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la condonación de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establecen los artículos 164 y 166 de este Código. Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su caso, emitir la resolución que corresponda. La condonación prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.

ARTÍCULO 158 Octies.- En contra de los acuerdos conclusivos alcanzados y suscritos por el contribuyente y la autoridad no procederá medio de defensa alguno; cuando los hechos u omisiones materia del acuerdo sirvan de fundamento a las resoluciones de la autoridad, los mismos serán incontrovertibles. Los acuerdos de referencia sólo surtirán efectos entre las partes y en ningún caso generarán precedentes.

Las autoridades fiscales no podrán desconocer los hechos u omisiones sobre los que versó el acuerdo conclusivo, ni procederá el juicio a que se refiere el artículo 63 de este Código, salvo que se compruebe que se trate de hechos falsos.

Artículo 168. ...

- I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaria de Finanzas, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales; se impondrá una multa de \$1,875.00 a \$11,250.00.
- II. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar las declaraciones, las solicitudes, documentación, avisos, información o constancias que exijan las disposiciones fiscales o no hacerlo a través de los medios electrónicos a que se refiere este Código, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos; se impondrán las siguientes multas:



III. a IV.

V. No pagar las contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales; se impondrá una multa de \$1,875.00 a \$3,750.00;

VI.

ARTÍCULO 189. ...

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas:

II. a III.

...

ARTÍCULO 204. Se deroga.

ARTÍCULO 211.

I. a II.

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de **Justicia Administrativa** del Estado de Zacatecas;

IV. a VI.

Artículo 227. ...

Dicha habilitación de terceros se dará a conocer a través del portal electrónico o de la página de Internet de las autoridades fiscales.

Para los efectos del artículo 135, primer párrafo de este Código, los terceros habilitados para realizar las notificaciones, están obligados a guardar absoluta reserva de los datos de los contribuyentes que las Autoridades Fiscales les suministren para ese fin, observando en todo momento los convenios de confidencialidad suscritos con las mismas.

Artículo 248. ...

En el último caso, las autoridades fiscales determinarán la forma y plazo para el reintegro de las cantidades correspondientes.

ARTÍCULO 258. ...

I. a IV.

V. Tratándose de poblaciones en donde no se cuente con los servicios de los valuadores antes mencionados, los avalúos se podrán realizar por personas o instituciones versadas en la materia que obtengan autorización de parte de la Secretaría de Finanzas.

a) a b)

Artículo 259.

En todos los casos, cuando hubiere negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante el Tribunal de **Justicia Administrativa** del Estado de Zacatecas que conozca del juicio respectivo.

Artículo 278. ...

La autoridad fiscal deberá notificar al contribuyente la transferencia de los recursos, conforme a las disposiciones aplicables, a más tardar al tercer dia siguiente a aquel en que se hizo de su conocimiento la referida transferencia.

La entidad financiera deberá realizar el depósito de las cantidades señaladas por la autoricad fiscal en el plazo de seis días, durante los cuales el contribuyente afectado podrá acudir ante las autoridades fiscales a recurrir en inconformidad por el monto o la cantidad que se hubiere señalado como sujeta a transferencia, en los términos y plazos a que se refiere el párrafo siguiente. En caso que se realice tal impugnación, la autoridad contará con un plazo de tres días para resolver lo que proceda, debiendo notificar de inmediato tanto a la entidad financiera como al contribuyente.

Si al transferirse el importe el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, el particular deberá demostrar tal hecho ante la autoridad fiscal competente, mediante prueba documental que acredite tal supuesto, para que dicha autoridad proceda al reintegro de la cantidad transferida en exceso, en un plazo no mayor a 20 días, a partir de que se notifique la transferencia de los recursos. Si las pruebas aportadas por el contribuyente no son idóneas para demostrar el supuesto, se le notificará dentro del plazo antes señalado, haciéndole saber que puede interponer el recurso de revocación correspondiente, o bien, presentar juicio contencioso administrativo ante el órgano jurisdiccional competente.

Articulo 279. ...

I. a X.

XI. Los contribuyentes, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior, no hayan superado un monto equivalente a 20 veces la unidad de medida y actualización elevado al año y garanticen el interés fiscal mediante embargo en la vía administrativa, deberán ser designados como depositarios de los bienes y el embargo no podrá comprender las mercancias que integren el inventario circulante del negocio.

Artículo 297. ...



Para los efectos de este artículo, en **el portal electrónico o** en la página de Internet de **las autoridades fiscales** se podrán consultar los bienes objeto de remate, el valor que servirá de base para su enajenación y los requisitos que deben cumplir los interesados para participar en la subasta pública.

Artículo 322. Causarán abandono en favor de la Hacienda Pública, los vehículos que se encuentren en los corralones del Estado o del Municipio o en los lugares autorizados por éstos, así como las mercancías que obran en los almacenes depósitos, bodegas o recintos, que sean utilizados para resguardo y custodia de bienes como consecuencia de, decomiso, aseguramiento, embargos, procedimientos de remate y de adjudicación o retiro de mercancías de la vía pública en los siguientes casos:

- Expresamente, cuando los interesados así lo manifiesten por escrito.
- II. Tácitamente, cuando no sean retiradas dentro de los plazos que a continuación se indican:
- a). Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente por remate dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución y obtienen la autorización de la Autoridad Físcal para su retiro del lugar en que se encuentren, sin que el mismo los retire dentro de los quince días contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición;
- b). Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa, que ordene su devolución, y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de los quince días contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición;
- c). Se trate de bienes muebles que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses practicado el embargo y no se haya interpuesto ningún medio de defensa.
- d). Tratándose de vehículos infraccionados por la autoridad que corresponda, que se encuentren en los corralones del Estado o del Municipio o en los lugares autorizados por éstos, a partir del momento en que ingresan el interesado se encuentra obligado a cubrir los conceptos de ingreso a su cargo, salvo que su retiro no sea posible por existir mandamiento de autoridad competente.

En el caso referido en el párrafo anterior, el plazo para actualizar la figura jurídica de abandono será de treinta dias, el que se contará a partir del momento en que la autoridad competente determine que el vehículo se encuentra a disposición de su propietario o de quien tenga derecho a poseerio.

- Si la orden de la Autoridad competente es a favor de un depositario, no procederá el abandono, pero quien retire el vehículo pagará los conceptos de ingreso al mismo que prevea la Ley de Ingresos o la Ley de Hacienda que corresponda.
- e). Dos meses, en los demás casos en que no exista impedimento legal para el retiro del vehículo, salvo el pago de las infracciones y los derechos por maniobras, arrastre y guarda del mismo.

- f). Dos meses, respecto de vehículos que se encuentren a disposición de otras Autoridades no fiscales ni de tránsito o vialidad, contados a partir del momento en que puedan ser retirados por sus propietarios o quien tenga derechos para poseerlos, previa autorización de autoridad competente.
- g). Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de los quince días contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.
- h). Cinco días, tratándose de mercancías que se encuentran en los almacenes, depósitos, bodegas o recintos, que sean utilizados para resguardo y custodia de bienes, como consecuencia de su retiro de la via pública, salvo que se trate de perecederos o de fácil descomposición, de animales vivos, de mercancías explosivas, inflamables, contaminantes o corrosivas, en cuyo caso el plazo es de veinticuatro horas contadas a partir de su retiro.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del dia siguiente a aquél en que se le notifique formalmente la resolución correspondiente.

Los bienes que pasen a propiedad Estado o Municipio, según corresponda, conforme a este articulo, podrán ser enajenados, **destruidos** o donados para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia social debidamente reconocidas.

Cuando los bienes a que se refiere este artículo hubieren sido enajenados, el producto de la venta se destinará a pagar los cargos originados por el manejo, almacenaje, custodia y gastos de venta de los citados bienes.

Tratándose de vehículos, en el caso de que el afectado, por resolución judicial tenga derecho a la devolución del bien, pero éste ya haya sido enajenado a través del Procedimiento de remate que regula este Código, el reclamante sólo podrá obtener el reembolso del valor que obtuvo el Estado o el Municipio por tal acto. En los demás casos las autoridades fiscales retribuirán el valor de mercado de los bienes en el estado en que se encontraban u otros de similares características.

No procederá el abandono respecto de bienes o mercancías que conforme a los ordenamientos aplicables deban ser puestas a disposición de Autoridades diversas de las fiscales.

Artículo 322 Bis.- Cuando los bienes hubieren causado abandono y hubieran transcurrido los plazos a que se refiere el artículo 322 de este Código, la Autoridad Fiscal competente notificará personalmente o por correo certificado si conoce el domicilio del particular o, en caso contrario, por estrados en los términos del artículo 232 de este Código, para que previa la comprobación del cumplimiento del pago de las contribuciones productos o aprovechamientos que adeuden, se le haga del conocimiento que los bienes o mercancías han pasado a ser propiedad de la Hacienda Pública del Estado o del Municipio según corresponda.

Una vez que los bienes pasen a propiedad de la Hacienda Pública las autoridades fiscales, o el órgano competente determinará la disposición o el destino de los bienes.



Artículo 323.- Los plazos de abandono a que se refiere el artículo 322 de este Código, se interrumpirán:

I. Por la interposición del recurso administrativo que prevé el presente Código o la presentación de la demanda en el juicio que proceda y obtenga la suspensión respectiva; y

11. ...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

Artículo Único.- Las presentes reformas, adiciones y derogaciones entrarán en vigor en todo el Estado de Zacatecas a partir del primero de enero del año 2018, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción I del artículo 2; se reforma el artículo 5; se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 37; se reforma el párrafo quinto del artículo 38; se adiciona el artículo 46 Bis; se reforman las fracciones IV y VI del artículo 56; se adiciona un último párrafo a la fracción I del artículo 58; se adiciona el artículo 62 Bis; se reforma el párrafo segundo de la fracción I del artículo 72; se reforman los incisos e), f), g) h) e i) de la fracción I, se reforman las fracciones II y III del artículo 95; se deroga la fracción i, se reforma el inciso a) y se adiciona el inciso g) de la fracción II del artículo 96; se adiciona el artículo 96 Bis; se reforma el inciso a) y se derogan los incisos b), c) y d) del párrafo segundo de la fracción I y se reforma la fracción V del artículo 98; se reforma el proemio, se derogan los incisos a), b), c), d), e) y f) y se derogan las fracciones I, II y III del artículo 99; se reforma el proemio y se derogan las fracciones a), b), c) d), e), f), g), se reforma el inciso h) de la fracción I, se reforma el primer párrafo y se derogan los incisos a), b), c) y d) de la fracción II, se reforma el proemio y se derogan los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), se adicionan los incisos A), B) y C) de la fracción IV y se reforma el último párrafo del artículo 101; se reforma el inciso a), se deroga el inciso b) y se derogan los párrafos segundo, tercero y cuarto de la fracción II del artículo 102; se reforma la denominación del Capítulo Sexto, adicionándose una Sección Primera del Título Tercero; se reforma y adiciona el artículo 108; se reforma la fracción III y se adiciona un último párrafo al artículo 111; se adiciona la Sección Segunda al Capitulo Sexto del Título Tercero; se adiciona el artículo 111 Bis; se reforman los incisos a) y b) de la fracción I y se reforman los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 112; se reforma el primer párrafo del artículo 113; se deroga el inciso d) de la fracción III, se deroga el inciso c) de la fracción IV, se deroga la fracción V, se deroga el inciso c) de la fracción VI, se reforma el inciso b) y se deroga el inciso c) de la fracción VII, se derogan las fracciones VIII y IX, se reforma el proemio y se derogan los incisos b) y c) de la fracción X, se derogan las fracciones XV, XVI, XVII, XXV, XXVI, XL, XLI, XLV, XLVI y XLVII y se adiciona la fracción L al artículo 114; se deroga la fracción I, se reforma el inciso a) y se deroga el inciso b) de la fracción II, se reforma y se adiciona el inciso a) de la fracción III y se deroga la fracción IV del artículo 115; se reforma el proemio del artículo 117; se deroga el numeral 2 del inciso a), se deroga el numeral 2 del inciso b), se deroga el numeral 2 del inciso c) y se deroga el numeral 2 del inciso d) del artículo 118; se reforman los artículos 120 y 121; se reforma el artículo 124; se reforma la fracción II del artículo 127; se reforma el artículo 132; se reforman los numerales 1 y 2 del inciso a), se reforman los numerales 1 y 2 del inciso b) y se reforman los numerales 1 y 2 del inciso c) de la fracción IV, se reforma el inciso a) y se reforman los numerales 1, 2 y 3 del inciso b) de la fracción V y se reforma el inciso a) de la fracción VI del artículo 135, de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Articulo 2. ...

I. Aprovechamientos: los señalados y definidos como tal en el Código;





Para el caso de contratación de coberturas de la Deuda Pública, se deberá llevar a cabo el proceso competitivo para la contratación de financiamientos, establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE OBLIGACIONES, EMPRÉSTITOS Y DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS.

Artículo Único. Las presentes reformas a la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, entrarán en vigor el primero de enero del año dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1ro, de enero del 2018, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete. DIPUTADA PRESIDENTA.- JULIA ARCELIA OLGUÍN SERNA. DIPUTADOS SECRETARIOS.- ARTURO LÓPEZ DE LARA DÍAZ Y CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ. Rúbricas.

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los dieciocho días día del mes de diciembre del año dos mil diecisiete. GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.- FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ. Rúbricas.

